

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 67

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Radicación: 2019-00979-00
Demandante: Investec S.A.S
Demandado: Nueva Biocultura S.A.S

En escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo procesal pasivo solicita la ampliación del término inicialmente concedido para prestar caución de acuerdo a lo resuelto en el auto No. 1101 del 10 de agosto de 2020, debido a los múltiples requisitos exigidos por las compañías de seguros para el otorgamiento de la póliza. Por ser procedente lo pretendido y teniendo en cuenta que la petición fue presentada dentro del término procesal oportuno, se accederá favorablemente a la misma. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: AMPLIAR el término para prestar la caución ordenada mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 006 DE HOY 22-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566d92a21f669c8b84ff2ad3294945c37fc9592e48c6dde9ee2f4cc7bc47d6c5

Documento generado en 21/01/2021 01:58:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 68

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2019-00979-00
DEMANDANTE: INVESTEC S.A.S
DEMANDADO: NUEVA BIOCULTURA S.A.S

Vencido el término por el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo procesal en contienda, sociedad NUEVA BIOCULTURA S.A.S a través de apoderado judicial, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, el pasado 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto No. 806¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J “Lifesize” o en su defecto, a través de la plataforma “Microsoft Teams”. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptada por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **16** del mes de **marzo** del año **2021** a las **9:00 A.M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el: interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia. La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte. Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas, así como las indicadas en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Interrogatorio de Parte: Citar a la señora **YOLANDA PATRICIA VÉLEZ VERGARA**, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada NUEVA BIOCULTURA S.A.S, para que absuelva interrogatorio que le formulará la parte demandante de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

Testimoniales: Citar a los señores **EDGAR ROBERTO MUÑOZ** y **GUILLERMO PONCE DE LEON**, para que declaren sobre los hechos relacionados con la demanda.

B. PARTE DEMANDADA.

Documentales: Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatorio, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

Interrogatorio de Parte: Citar a la señora **ANA MARÍA VÉLEZ VERGARA**, en su calidad de representante legal de la parte demandante INVESTEC S.A.S, o al apoderado general de la referida sociedad, señor **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ**, para que absuelvan el interrogatorio que le formulará la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

Testimoniales: Citar a los señores **OMAR SILVA MOSQUERA** y **MARCO TULIO LAME**, para que declaren sobre la construcción, desarrollo y uso de la servidumbre de tránsito.

C. PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio: Citar al Representante Legal y/o Apoderado General de la sociedad demandante INVESTEC S.A.S y al Representante Legal de la sociedad demandada NUEVA BIOCULTURA S.A.S, para que absuelvan interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia (testigos), para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el término de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DECIMO SEGUNDO: TENGASE como apoderado general de la parte demandante al abogado **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ**, conforme a las facultades y fines otorgados mediante la escritura pública No. 0355 del 11 de marzo de 2019 (Literal P) de la Notaria Séptima del Circulo de Cali.

DECIMO TERCERO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 006 DE HOY 22-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a525c7dd966d8acd82cbec5d3c6a7abad26d775d85166a4cfb8956ea504bf4**
Documento generado en 21/01/2021 01:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 68

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00590-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Damián Fabricio Franco Marín y Victoria Eugenia Cardona Rúa.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagares No. 02745000322650, 00130274469600135540 y 00130274449600128446) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA**, distinguido con el NIT. 860.003.020-1 y en contra de **DAMIÁN FABRICIO FRANCO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.770 y **VICTORIA EUGENIA CARDONA RÚA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.023.300, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.147.047)** por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 02745000322650.

1.2 . Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.429.164)** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 02745000322650.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que

se hizo exigible la obligación (**06/11/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36.129.935)** por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 00130274469600135540, respaldado mediante escritura pública Nro. 610 del 19 de marzo de 2013 de la Notaría Quinta del Circulo de Cali (Valle), sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-216780.

2.2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.671.131)** a título de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada por las partes (**10.199% E.A**), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 11 de febrero de 2020 y hasta el 11 de noviembre de 2020, calculados sobre el saldo de capital insoluto.

2.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (15.298% E.A), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (**19/11/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3.1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$35.170.633)** por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 00130274449600128446, respaldado mediante escritura pública Nro. 3460 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría Quinta del Circulo de Cali (Valle), sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-216779.

3.2. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.358.657)** a título de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada por las partes (**15.099% E.A**), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 28 de febrero de 2020 y hasta el 11 de noviembre de 2020, calculados sobre el saldo de capital insoluto.

3.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (22.648% E.A), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (**19/11/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria por los demandados Damián Fabricio Franco Marín y Victoria Eugenia Cardona Rúa, distinguidos bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-216780** y **370-216779** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este

Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro de los mencionados inmuebles tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**¹, en su calidad de representante legal de la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 006 DE HOY 22-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a52d4c2433b9c658d4a8d74a2ed666795bc9915d78ba0706491863dc23719dcf
Documento generado en 21/01/2021 01:58:34 PM

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 74

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2020-00597-00
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S
DEMANDADO: ANGIEE LICETH LENIS COBO

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad **CREDILATINA S.A.S**, en contra de la señora **ANGIEE LICETH LENIS COBO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 105 # 26 J – 45, Barrio: Manuela Beltrán de la COMUNA 14 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.** (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 006 DE HOY 22-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ad03878b322b45e5816c407c63abc257039f545ba3b24afe09fbb915e0f414

Documento generado en 21/01/2021 01:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.31

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO
Radicación: 2020-00608-00
Demandante: ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR Y TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS S.A.S.
Demandado: FIDUCIARIA POPULAR S.A Y CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Revisada la presente demanda VERBAL y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando se cumpla los siguientes requisitos “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En **el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**” toda vez que el aportado en la demanda carece de la constancia de envío del mensaje de datos desde el correo electrónico de los demandantes a la apoderada judicial.*

2-Debe la parte actora indicar el domicilio de la parte demandada (fiduciaria y constructora) e igualmente la dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la parte demandante y demandada, toda vez que estos no fueron enunciados y aportados en la demanda. (Numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP)

3- Por último, debe la parte actora aportar de manera legible los comprobantes de pago adosados en la demanda de las transacciones terminadas en los números 880, 061, 570, 143, 657, 901 o 991 y 765. (Artículo 1609 del Código Civil en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 82 del CGP)

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 006 DE HOY 22-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2678b507a6afe14e614e82828055d8ad61704d0a9a5ae6b8160fde151c1610fa

Documento generado en 20/01/2021 02:51:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 32

Santiago de Cali- Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00610-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ORLEY ARBOLEDA MIRANDA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores pagaré (No. 8130104051 y S/N de fecha 25 de julio de 2018), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **ORLEY ARBOLEDA MIRANDA** identificado con C.C. 94.457.497 a CANCELAR a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, Nit. 890.903.938-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$1.754.043.00** por concepto de saldo contenido en el pagaré S/N de fecha 25 de julio de 2018 obrante a folio 4-5.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el **23 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$43.565.042.00** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 8130104051 obrante a folio 2-3.

2.1. Por la suma de **\$6.975.233.00** M/CTE, por concepto de intereses corrientes o de plazo, desde 26 DE JULIO DE 2020 hasta el 26 DE OCTUBRE DE 2020, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el **23 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULETH MORA PERDOMO**¹, identificada con C.C.38.603.159 y T.P. Nro.171.802 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c12e561eb6c17c52cc1bf862a87468bd6169ad0c8d348091ef6f8f89890bea
6f**

Documento generado en 20/01/2021 02:51:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 33

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00610-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ORLEY ARBOLEDA MIRANDO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado **ORLEY ARBOLEDA MIRANDA (C.C. 94.457.497)**, en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria **No.378-175280**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado **ORLEY ARBOLEDA MIRANDA (C.C. 94.457.497)** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC S.A, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W, conforme a lo establecido en el núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.

3. **LIMITAR** el embargo a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$78.200.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 006 DE HOY 22-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da22b518907ae2efa3c5bd00c18328d95c4df025d91023a4f9d1ae2d897c7e99

Documento generado en 20/01/2021 02:51:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 34

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00613-00
Demandante: CONJUNTO E URBANIZACION GRATAMIRA
Demandado: GEOVANNA MORA GUTIERREZ Y FABIAN ALONSO ARBOLEDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe cumplirse con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala el deber de acreditar el envío en medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, cuando no se solicitan medidas previas, lo anterior atendiendo a que la guía de envío anexa no permite evidenciar la entrega efectiva y completa de la demanda y anexos a los destinatarios, pues carece de cotejo y por ende no se encuentra cumplido lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020 donde refiere que *“el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **MARIA ANGELICA URREGO RAMIREZ¹**, identificada con la C.C. 29.770.742 y T.P. Nro. 42.521 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 006 DE HOY 22-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0355c9369832547bbf15508799fce9d2be646a25716273e90b30235b355c40e6

Documento generado en 20/01/2021 02:51:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.